

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 35 ADMON.
EXP. 2014-209**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ana milena herrera cruz <anamileherreracruz@yahoo.es>

Enviado: sábado, 12 de marzo de 2022 11:40 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 35 ADMON. EXP. 2014-209

Por favor dar trámite. urgente.

----- Mensaje reenviado -----

De: ana milena herrera cruz <anamileherreracruz@yahoo.es>

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: sábado, 12 de marzo de 2022, 11:27:04 GMT-5

Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 35 ADMON. EXP. 2014-209

Por favor dar tramite no aparece allegado al expediente.

----- Mensaje reenviado -----

De: ana milena herrera cruz <anamileherreracruz@yahoo.es>

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022, 10:09:34 GMT-5

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 35 ADMON. EXP. 2014-209

Buen día.

Adjunto recurso.

Señor:
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022.

Expediente No. 2014-209

ANA MILENA HERRERA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada del demandado **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha **4 DE MARZO DE 2022** teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO: No resulta viable en este proceso aplicar el Art. 384 numeral 4 de la ley **1564 de 2012** ya que en este caso existió una **FUERZA MAYOR** que obligo a la suspensión del contrato en virtud de la cláusula **VIGESIMO PRIMERA** del contrato: **SUSPENSION DEL CONTRATO: *Queda a juicio de la dirección de Bienestar, mediante resolución motivada, suspender la ejecución del contrato por algún termino, cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito o hagan obligatoria la interrupción.***

La Fuerza Mayor consiste en hechos extraordinarios, imprevisibles e insuperables que producidos **con posterioridad a la celebración del contrato**, impiden la ejecución del negocio jurídico pactado. Se constituyen en un obstáculo insuperable para dar cabal cumplimiento a las prestaciones derivadas del negocio jurídico. Implica una imposibilidad absoluta de cumplir con las prestaciones u obligaciones del contrato. La fuerza mayor y el caso fortuito constituyen causales de exoneración de responsabilidad aplicables a toda clase de obligaciones, deriven éstas de contratos de tracto sucesivo o tengan su causa en contratos de ejecución instantánea. Se predicán sobre la base de circunstancias externas, ajenas al demandado, que le impiden de manera absoluta cumplir el contrato o la prestación de que se trate.

Desde el derecho romano hasta nuestros días, el concepto de fuerza mayor ha partido de considerar que el vínculo de causalidad falta no sólo cuando resulta posible relacionar el daño respecto de una persona que es diferente del demandado, sino que, también opera cuando el perjuicio no se debe al hecho de nadie. La causa del daño o perjuicio por ende es **“ajena”** al demandado, no le es imputable, y la consecuencia que se sigue es que la víctima no puede pedirle reparación o indemnización a nadie. Como señalaba el derecho romano, el acto no predicable del demandado, es el de la *vis major*. Esto indica que la fuerza mayor mirada desde la óptica de la causa del daño implica que, la misma es extraña no sólo al demandado sino a cualquier persona que se pretenda imputar (PÉREZ VIVES, 1957).

En este sentido, cuando un daño es causado por una persona que obra en circunstancias de fuerza mayor, la causa verdadera de perjuicio es la fuerza mayor y no la conducta del imputado o demandado, por ello éste no está llamado a reparar el daño causado, no incurre en mora y por tanto no cabe imputársele un incumplimiento con los efectos que el mismo apareja.

El legislador francés estableció la figura de la fuerza mayor en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil con alcances diferenciales. Veamos:

Artículo 1147

El deudor será condenado, si hubiera lugar, al pago de daños y perjuicios, bien en razón del incumplimiento de la obligación, o bien en razón del retraso en el cumplimiento, **siempre que no justifique que el incumplimiento proviniera de una causa extraña a él y que no le pueda ser imputada**, sin que hubiera habido mala fe por su parte (negrillas fuera de texto).

El artículo 1147 expresa que el deudor no puede ser condenado al pago de daños y perjuicios si el incumplimiento emanare de una **causa extraña**, esta causa puede provenir del hecho del acreedor o puede originarse en un hecho externo, es decir en una fuerza mayor o caso fortuito (RIPERT, 1964). “La regla se ha establecido, en materia contractual, por el artículo 1.147 del Código Civil, que declara responsable al deudor “cuantas veces no justifique que el incumplimiento proviene de una causa ajena que no puede serle imputada”;

Sin embargo la doctrina moderna considera que hay un tercer elemento que debe tomarse en cuenta como fundamental para reconocer la aplicación de la figura, denominado la **exterioridad**, que indica que solo aquellos hechos que sean extraños al círculo de control del deudor configuran fuerza mayor (SOLARTE, Arturo y VARÓN Juan Carlos, 2020), es decir, el deudor no será culpable si logra demostrar que los eventos generadores de su incumplimiento le son extraños y no había manera de oponerse a dichos eventos pues estos lo superaron.

Todas estas reglas son aplicables a los eventos de negocios jurídicos mercantiles, por aplicación de las reglas del artículo 2º del Código de Comercio que señala que en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la ley comercial, se aplicarán las disposiciones de la ley civil; y especialmente lo señalado en el artículo 822 del Código de Comercio que remite los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación y modo de extinguirse, anularse o rescindirse cuando la ley comercial no tenga norma especial, toda vez que el Código de Comercio no definió de manera puntual los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito.

Aquí resulta clave distinguir los fenómenos de incumplimiento contractual, de los fenómenos de no cumplimiento en los que, pese a que se da esta situación, la misma no le es imputable al deudor y por tanto la obligación se extingue sin que exista mora del deudor ni obligación de reparar.

Un deudor que se ha visto afectado por la pandemia de la COVID-19 deberá en consecuencia probar que la relación jurídica negocial se estructuró antes del 17 de marzo de 2020, situación que se verifica en este contrato; que la afectación es grave y por ende le impide cumplir la totalidad de las prestaciones derivadas del contrato; esto se verifica en el momento que la Universidad Nacional cerro sus puertas bajo la resolución No. 276 de 2020, que cita:

RESOLUCIÓN 276 DE 2020

(20 de marzo)

"Por la cual se adoptan medidas temporales para la atención y el acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de minimizar los riesgos de transmisión del COVID – 19 y proteger la vida e integridad de la comunidad universitaria"

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,

en ejercicio de las funciones otorgadas por el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario –Estatuto General, y,

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución Política establece, en su artículo 2, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

QUE la Constitución Política, en su artículo 209, dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

QUE los numerales 2 y 12 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario -Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia-, establecen como funciones del Rector las siguientes: "2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad y las decisiones y actos del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico" y "12. Evaluar permanentemente la marcha de la Universidad, y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar."

QUE ante los primeros casos de COVID-19 en el país desde la Rectoría se convocó al grupo directivo de la Universidad y a los expertos sobre manejo epidemiológico para analizar la situación y como producto de esta reunión se conformaron los grupos encargados de proponer las medidas a adoptar en materia académica, administrativa, tecnológica y financiera.

QUE mediante comunicado 06 del 10 de marzo de 2020, la Rectoría alertó a la comunidad universitaria para que, de manera consciente, asumiera prácticas de autocuidado frente a la aparición de los primeros casos en Colombia del COVID-19 y se advirtió que se estaría en vigilancia permanente de la evolución de la enfermedad.

QUE mediante comunicado 07 del 12 de marzo de 2020, y en consideración a las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias nacionales, regionales y locales, y con la asesoría científica de los investigadores del área epidemiológica y clínica de la Universidad, la Rectoría estableció lineamientos de prevención y contención para todos los campus de la Universidad, suspendiendo todos los desplazamientos de la comunidad universitaria al exterior, ordenando la reprogramación de eventos académicos y culturales que reunieran más de 200 asistentes, incentivando el trabajo en casa para el personal administrativo con síntomas de enfermedad respiratoria, entre otras medidas y se advirtió que se realizaría un seguimiento permanente a la evolución de la pandemia con el fin de tomar y actualizar medidas.

QUE a través de la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 el Presidente de la República de Colombia impartió directrices como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID - 19, entre ellas el trabajo en casa por medio del uso de las TIC.

QUE mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptaron medidas de contención frente al virus.

QUE mediante Resolución de Rectoría 0239 del 13 de marzo de 2020 se implementa de manera transitoria el trabajo en casa en la Universidad Nacional de Colombia como una estrategia de prevención y protección a la comunidad universitaria, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en el territorio colombiano.

QUE mediante Resolución de Rectoría 0240 del 13 de marzo de 2020 se establecen de manera transitoria horarios de trabajo flexible en la Universidad Nacional de Colombia con el fin de contener la posible expansión del virus COVID - 19 y, a su vez, velar por la salud e integridad de todos los integrantes de la comunidad universitaria.

QUE mediante comunicado 08 del 13 de marzo de 2020, la Rectoría habilitó y puso a disposición la aplicación de herramientas y plataformas digitales para las 9 sedes de la Universidad, en concordancia con el programa de transformación digital para continuar hasta donde sea posible la actividad académica y de gestión institucional.

QUE mediante comunicado 09 del 15 de marzo de 2020, la Rectoría tomó las medidas para mitigar la proliferación del virus derivadas de las cadenas de contacto y así evitar el pico epidemiológico, para lo cual, se suspendieron las clases presenciales en las 9 sedes de la Universidad, recomendándose el uso de plataformas virtuales, la concertación entre profesores y estudiantes sobre mecanismos para continuar con los procesos de formación académica virtual, la suspensión de las salidas de campo, la concertación entre los jefes inmediatos y el personal administrativo a su cargo sobre medidas de trabajo en casa y adopción de horarios flexibles, entre otras medidas y se indicó que nuevas medidas serían tomadas en concordancia con la evolución de la situación y las decisiones de las autoridades sanitarias y gubernamentales nacionales y locales.

QUE mediante Resolución de Rectoría 250 del 16 de marzo de 2020 se delega transitoriamente en los Consejos de Facultad la suspensión de los términos en la vinculación del personal académico no vinculado a la carrera profesoral de las respectivas Facultades, únicamente para casos excepcionales de asignaturas que requieren como condición indispensable la presencialidad en razón de la naturaleza o propósito de formación, durante la emergencia sanitaria del COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional.

QUE mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario.

QUE mediante Resolución de Rectoría 252 del 17 de marzo de 2020 se suspenden los términos correspondientes a las actuaciones administrativas que se adelanten en el Nivel Nacional y en las Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira, La Paz y en las Sedes de Presencia Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, por el periodo comprendido entre el día 17 de marzo de 2020 y el día 31 de marzo de 2020, inclusive, con el fin de brindar una adecuada prestación del servicio con respeto a todas las garantías y al ejercicio pleno de los derechos en medio de esta eventualidad de orden mundial provocada por el virus COVID-19.

QUE mediante comunicado 10 del 19 de marzo de 2020, la Rectoría informó que los exámenes de admisión para programas de pregrado de la Universidad, programados para el 19 de abril de 2020, quedan aplazados hasta nueva orden.

QUE la Directiva 02 del 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, convoca a los cuerpos colegiados de dirección y gobierno de las Instituciones de Educación Superior Públicas, a deliberar y votar mediante la realización de sesiones con la mediación de tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUE el Gobierno Nacional estableció lineamientos temporales y excepcionales de carácter preventivo, de aplicación en los ambientes laborales en entidades del sector público y privado, para minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19.

QUE el presidente de la República declaró el 20 de marzo de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a partir de las 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

QUE la Universidad Nacional de Colombia, en virtud de los principios de Coordinación y colaboración con las autoridades administrativas: Gobierno Nacional, Distrital, departamentales y municipales, debe adoptar las medidas de carácter preventivo relacionadas con la atención y acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión del COVID-19.

QUE consecuente con la situación mundial, nacional y las evidentes y precisadas actuaciones desplegadas por la Rectoría y demás autoridades de la Universidad, se hace indefectible actualizar e intensificar las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la comunidad universitaria, sin que ello implique dejar de prestar el servicio público a la educación superior, por lo que la Universidad sigue funcionando para desarrollar la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión.

QUE en mérito a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR la medida temporal y de carácter preventivo, de suspensión del ingreso presencial y atención de público a la ciudadanía y comunidad universitaria en los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia a partir de las 23:59 horas del 23 de marzo de 2020 y hasta nueva orden.

ARTÍCULO 2. DELEGAR en el Vicerrector General, Vicerrectores de Sede y Directores de Sedes de Presencia Nacional el otorgamiento de manera excepcional y con carácter temporal de los permisos de ingreso a los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, previa justificación, los cuales, deberán ser remitidos al correo electrónico que sea definido por cada autoridad delegada.

ARTÍCULO 3. ORDENAR a La Gerencia Nacional de Unisalud para que a más tardar el día hábil siguiente de publicada la presente resolución, en coordinación con las direcciones de Unisalud de cada Sede, adopte las medidas para la prestación del servicio, buscando promover la atención en línea 24 horas, la consulta prioritaria presencial en caso de ser estrictamente necesario y la entrega de medicamentos de formulación permanente a domicilio en la medida de lo posible. En todo caso, para atender las necesidades del servicio se mantendrá un estricto control en el ingreso y salida de las personas una vez se le presten los servicios esenciales definidos por UNISALUD.

ARTÍCULO 4. DELEGAR en el Vicerrector General, Vicerrectores de Sede, Directores de Sedes de Presencia Nacional y Dirección del Fondo Pensional, la adopción de los canales y mecanismos de comunicación para presentar trámites, solicitudes, peticiones o cualquier otro requerimiento ante las diferentes dependencias, autoridades o funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia, acorde con las condiciones de cada Sede:

3.1 Ventanilla única de Correspondencia:

- Se deberá establecer una ventanilla única para la radicación de correspondencia física en el horario laboral vigente de cada Sede.
- En coordinación con las Unidades de Gestión Documental de cada Sede se deberá establecer un correo electrónico para recibir, radicar y distribuir la correspondencia de entrada y salida en el horario laboral de cada Sede.

Por cada comunicación oficial que ingrese al correo electrónico dispuesto para tal fin, la Unidad de Gestión Documental o quien haga sus veces, enviará un acuse de recibo con el número de radicado. Toda comunicación recibida después del horario laboral, se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Para el óptimo funcionamiento del servicio de correspondencia de salida, las oficinas productoras deberán proveer los datos de contacto suficientes para asegurar la entrega electrónica de la comunicación.

· **3.2 Línea Telefónica:**

- Cada Sede deberá informar las extensiones habilitadas para acceso remoto, las cuales deberán estar relacionadas en el sitio web institucional de la Sede respectiva, y deberán ser atendidas en el horario laboral vigente establecido por cada Sede.

3.3 Correos Electrónicos:

- Las dependencias académico - administrativas y los funcionarios públicos deberán atender sus correos electrónicos en el horario laboral vigente de cada Sede, de conformidad con el directorio de correos electrónicos relacionados en la página web institucional.
- Se debe comunicar la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales donde aplique, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias.

- Cada Sede deberá informar a la comunidad universitaria el enlace por el cual se podrá acceder.

3.5 Atención COVID 19:

- En la página web www.unisalud.unal.edu.co, se encontrarán las línea(s) de atención en cada una de las sedes.
- Desde el martes 24 de marzo de 2020, se promoverá una línea de atención 1-8000 para la atención de inquietudes y situaciones relacionadas con la enfermedad.

3.6 Procedimiento para el pago de contratistas:

- Implementar mecanismos electrónicos para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario y de conformidad con los lineamientos que establezca la Gerencia Financiera y Administrativa.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que la Universidad tenga implementados los precitados canales de comunicación, deberán estar publicados e informados por parte de los delegados en sus respectivas sedes, a más tardar el día hábil siguiente de publicada la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Los correos electrónicos asignados a los funcionarios y dependencias de la Universidad Nacional de Colombia son de carácter institucional, por lo que son una herramienta oficial de comunicación de la Universidad.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables al envío y recepción de comunicaciones por mensaje electrónico de datos son las siguientes:

- El mensaje de datos emitido por la autoridad donde se acusa el recibido será prueba del envío como de la recepción por la autoridad.
- Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla del servicio.

ARTÍCULO 5. Los órganos colegiados de dirección, académicos, administrativos y comités institucionales de la Universidad Nacional de Colombia sesionarán de manera virtual, utilizando medios tecnológicos, sin perjuicio de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas aplicables y dejando constancia de lo actuado.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos -Régimen Legal- de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo [70](#) de 2012 del Consejo Superior Universitario.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo 2020

DOLLY MONTOYA CASTAÑO
Rectora

A la fecha la DEMANDANTE universidad Nacional de Colombia no ha permitido el ingreso de mi poderdante ni de sus trabajadores argumentando la situación de la Covid 19., por lo anterior mi poderdante se encuentra al día en cuanto sus obligaciones y no resulta admisible la exigencia planteada en el Art. 384 del C.G del P., para ser escuchado ya que los soportes de los meses hasta marzo de 2020 se encuentran allegados al proceso.

Allego a su despacho soporte de los depósitos efectuados a favor del proceso hasta el mes de marzo de 2022, junto con el fallo de tutela en el que se cita que la universidad Nacional no permite el ingreso a cafeterías y otros estamentos en virtud de la situación originada en la Covid -19.

Adicionalmente soporte de envió de solicitud de fecha 25 de febrero de 2022, donde se solicita autorización de ingreso, sin que a la fecha se reciba respuesta alguna, por parte de la Universidad Nacional de Colombia. Situación que ha persistido desde el inicio de la pandemia.

De: director.recursohumano@nutrirdecolombia.com
<director.recursohumano@nutrirdecolombia.com>
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 3:20 p. m.
Para: 'Decanatura Facultad De Medicina' <decfaom_bog@unal.edu.co>
Asunto: RE: Solicitud de autorización de Ingreso a las instalaciones de la Universidad Nacional
Importancia: Alta

Buenas tardes Sres. Decanatura

Muy gentilmente solicito información acerca de las gestiones que se deben realizar para la apertura de la cafetería de la facultad de medicina, agradecido de antemano

Saludos cordiales,

Wilmer Antonio Godoy Moreno

Coordinador de Recursos Humanos

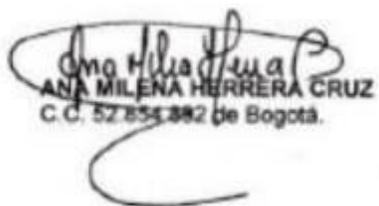
Catering Service Deli S.A.S

Carrera 69 No.17ª – 85

Celular No. 317 6678294

Con lo anterior, sustento el recurso interpuesto, en caso de no reponer solicito la remisión al Superior.

Cordialmente:



ANA MILENA HERRERA CRUZ
C.C. 52.854.892 de Bogotá.

ANA MILENA HERRERA CRUZ

C.C 52854892

T.P 204.126 del C.S de la J.

Teléfono: 3143084953

Email de notificación registrado: anamileherreracruz@yahoo.es

Dirección física de notificación: Calle 12 B No. 8-23 oficina 806 de Bogotá.

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

Ciudad

Expediente: 2014-209

ANA MILENA HERRERA CRUZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la demandada, por medio del presente escrito informo:

- 1- Los soportes de cánones de arrendamiento de los años 2013 y 2014 se encuentran en los folios 68 a 116 del expediente.
- 2- Los pagos realizados ante el banco agrario que inician en el año 2015, se encuentran consignados de la siguiente manera:

		folio 73		3,108,108.00	PAGO DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD	ene-15
		folio 73		3,108,108.00	PAGO DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD	feb-15
20140020000	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150326	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	mar-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150331	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	abr-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150505	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	may-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150605	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	jun-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150707	1,554,054.00	PENDIENTE DE PAGO	jul-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150818	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	ago-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20150902	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	sep-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20151002	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	oct-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20151110	3,108,108.00	PENDIENTE DE PAGO	nov-15
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20151207	1,554,054.00	PENDIENTE DE PAGO	dic-15

3- Las consignaciones del año 2015, se encuentran relacionadas, así:

20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160121	1,554,054.00	PENDIENTE DE PAGO	ene-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160203	3,423,737.00	PENDIENTE DE PAGO	feb-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160303	3,318,527.00	PENDIENTE DE PAGO	mar-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160407	3,318,527.00	PENDIENTE DE PAGO	abr-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160504	3,318,527.00	PENDIENTE DE PAGO	may-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160613	3,318,527.00	PENDIENTE DE PAGO	jun-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160705	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	jul-16
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160808	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	ago-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160909	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	sep-16
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20161010	3,318,525.00	PENDIENTE DE PAGO	oct-16
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20161103	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	nov-16
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20161207	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	dic-16

Para este periodo le solicito tener en cuenta que los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2016 fueron consignados a el mismo despacho, pero al proceso 2014-00204., por error de nuestro pagador.

Se debe tener en cuenta que el mes de enero de 2017 fue cancelado en el mes de diciembre de 2016 recordemos que en diciembre y enero se cancelan en un 50%.

4- Los soportes de pago para el año 2017, se reportan de la misma manera:

2014020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170307	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	feb-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170412	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	mar-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170508	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	abr-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170606	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	mayo-17

20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170823	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	Junio y julio-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170913	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	agostp-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171005	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	sep-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171114	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	oct-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171214	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	Nov y diciembre-17

Solicito al despacho se sirva verificar los pagos efectuados al juzgado al proceso No. 2014-204 toda vez que esta información no está completa, debido a que es otro expediente al que se consignó en 2017.

5- Pagos efectuados al proceso año 2018.

20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180112	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	ene-18
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180208	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	feb-18
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180314	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	mar-18
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180412	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	abr-18
20140020900	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180509	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	may-18
11001333603	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180613	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	jun-18
11001333603	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180716	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	jul-18
11001333603	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180806	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	ago-18
11001333603	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180918	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	sep-18
11001333603	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20181002	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	oct-18
folio 292	373962114			3,318,528.00		nov-18
folio 295	404356172			3,318,528.00		diciembre 2018

6- Los pagos del año 2019, son los siguientes:

folio 297						enero y febrero de 2019	
folio 302						marzo y abril de 2019	
folio 307						mayo, junio, julio de 2019	
Folio				9.961.093		agosto, septiembre, octubre	
folio 313						noviembre de 2019	
folio 327						dic-19	

Para el año 2020, se allega soporte de los pagos de enero, febrero y marzo de 2020.

Se debe tener en cuenta que desde la declaración de la pandemia la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no cuenta con instalaciones abiertas al público, únicamente vía tutela nos permitieron retirar alimentos perecederos y desde marzo no existe atención en servicios de alimentación dentro del claustro en virtud de la emergencia decretada.

En cuanto a servicios públicos allego soporte de pago efectuado después de recibir comunicación del área encargada sobre el único saldo pendiente por parte de la compañía después de verificar los estados financieros de la universidad, los demás pagos fueron allegados cada vez que se generaban y reposan en el expediente.

Se informa que los pagos de servicios eran liquidados por la Universidad de manera bimensual, trimestral o semestral, por lo que no se allegaron pagos mensuales.

Allego comunicación en la que contiene las obligaciones de los proveedores de alimentos., sin que a la fecha se nos permita el ingreso, por ende, el uso del inmueble dado en arrendamiento.

Soportes de la acción de tutela, ver folio 9 donde se permite el ingreso en febrero de 2021.

← PDF PROTOCOLO_RETORNO_GRADUAL_V4.pdf

Redactar

Recibidos 19.654

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 10

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

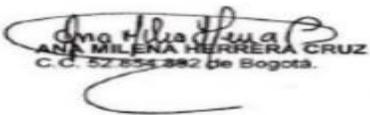
Hangouts

Ana Milena

3.3 ÁREA DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	APOYO	RECURSOS
<p>Las Sedes reanudarán el funcionamiento dentro de los campus de los servicios de alimentación (cafeterías, comedores y máquinas expendedoras), con la previa autorización de los Consejos de Sede o quién haga sus veces. La Sede deberá determinar la gradualidad de apertura de los servicios de alimentación considerando los aforos que sean aprobados en la Sede y siguiendo lo establecido en el "Protocolo de bioseguridad en los servicios de alimentación de la Universidad Nacional de Colombia para la prevención y mitigación del Covid-19" (publicado en el link http://www.bienestar.unal.edu.co/menu-principal/otros-servicios-de-bienestar/publicaciones/), los lineamientos específicos para cada Sede publicados en el link http://www.bienestar.unal.edu.co/menu-principal/otros-servicios-de-bienestar/publicaciones/, los protocolos trazados las Vicerreorías o Direcciones de Sede y las autoridades sanitarias competentes. Adicionalmente, tener en cuenta lo contemplado en la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>La entrega de los apoyos alimentarios estudiantiles, se realizará conforme a la normatividad vigente del Consejo de Bienestar Universitario.</p>	<p>Vicerreorías o Direcciones de Sede</p> <p>Direcciones de Bienestar Universitario de los niveles Nacional, Sede y Facultad, o quién haga sus veces.</p> <p>Área de Gestión y Fomento Socioeconómico.</p> <p>Áreas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)</p> <p>Área de Ordenamiento y Desarrollo Físico</p> <p>Oficinas de Gestión Ambiental</p> <p>Proveedores del servicio de alimentación.</p>		<p>Talento Humano.</p>

Del señor juez:


 ANA MILENA HERRERA CRUZ
 C.C. 52.854.892 de Bogotá.

ANA MILENA HERRERA CRUZ

C. C. No. 52.854.892 de Bogotá

T. P. No. 204.126 del C. S. De la J.

Calle 12 B No. 8-23, oficina 806 de Bogotá

Tel. 3143084953

Correo: anamileherreracruz@yahoo.es

alba.coy@nutrirdecolombia.com

De: Division de Administracion Mantenimiento y control de espacios <damce_bog@unal.edu.co>
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 4:41 p. m.
Para: directora.admin@nutrirdecolombia.com; tesoreria@nutrirdecolombia.com; info@nutrirdecolombia.com; Seccion Tesoreria Sede Bogota;
Programa gestion alimentaria; alba.coy@nutrirdecolombia.com
Asunto: CUENTA PENDIENTE DE PAGO NUTRIR DE COMBIA-SERV. PUBL. CAFETERIA

Buenas tardes: una vez revisados los estados financieros de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, se evidencia que la cuenta que se relaciona a continuac se encuentra pendiente de pago:

NÚMERO DOCUMENTO VALOR FECHA DE VENCIMIENTO
2001-0008901 \$815.761 13-09-20

Dado que la mora supera los 90 días, de manera atenta se solicita realizar el pago inmediato consignando en la cuenta No. 012720140 código de recaudo 20010546 del Banco Popular, enviar copia del comprobante al correo damce_bog@unal.edu.co.

HCAMILO SALAZAR SALAMANCA

Jefe de División
Administración Mantenimiento y Control de Espacios
Ext. 18565 y 18567

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier divulgación, copia, distribución o uso no autorizado de este mensaje es estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este mensaje por error, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y destruya la copia de este mensaje. Las opiniones, informaciones, conclusiones y recomendaciones expresadas en este mensaje son de exclusiva responsabilidad del emisor y no representan la opinión de la Universidad.

banco popular COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. **01238542**

No. Cuenta Obligación / Planilla Asistida		Cuenta Che	Cuenta Ahorros
012720140			
Nombre de Entidad o Convenio Registrador			
Universidad Nacional de Colombia			
Referencias N.U.C./Código de convenio/No. Factura/Clas			
Ref. 1	1	20010546	
Ref. 2			
Ref. 3			
Ref. 4			
Cod. Boo.	Nro. Cls. del Cheque	Valor \$	
1			
2			
3			
Cantidad ()		Total Efectivo	\$ 815.761
		Total Cheques	\$
		Total Contingencia	\$ 815.761

RECAUDO NACIONAL ESMUEVO
Producto: 238
012-72014-0
Consignante: 91219384
4902

\$815,761.00
\$.00
\$.00
\$815,761.00
\$.00

Declarar sólo para pagos de B.A. de B.A.
Nro. de acuerdo

Espacio para sello o timbre

- Contratos
- Transacciones
- Obligaciones
- Responsabilidades
- Sanciones
- Ejecución
- Devolución
- Cuentas
- Liquidación
- Cierre

Retorno de Pago por PSE

La transacción ha sido realizada. Código de identificación: 339300000

Concepto de Pago

Código del Impuesto

Nombre del Impuesto

Concepto

Descripción del concepto

Código de Pago

Tipo de Transacción

Identificación Demandante

Razón Social / Nombres Demandante

Apellidos Demandante

Tipo de Transacción

Identificación Demandado

Razón Social / Nombres Demandado

Apellidos Demandado

Código de Pago

Concepto

IVA

Valor Total

Moneda de Transacción (CUC)

Divisa

Entidad Bancaria

339300000
 JUAN ALDO URBINA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 1 - DEPOSITOS JUDICIALES
 PAGO CANON DE APELIDO
 3393000003301400000000
 NÚMERO IDENTIFICACION
 8777777777
 UNIVERSIDAD NACIONAL
 COLOMBIA
 Ciudad de Bogotá
 339300000
 JORGE RICARDO
 CAMARGO CAMEROS
 339300000
 \$4.620,00
 \$880,00
 \$3.321.037,00
 339300000
 \$4.620,00
 BANCO CAJA SOCIAL

MARCA

Concepto PSE Transacción

Si desea mayor información con respecto al estado de sus operaciones puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
 CONSULTA BANAGUACAJA UI: 8000 91 2000 en Bogotá 01-11 894 8000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0048
Accionante: ANA MILENA HERRERA CRUZ
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta, en atención a los artículos 22 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN

1. Manifiesta la accionante que desde el mes de julio de 2020 se ha solicitado el ingreso a la cafetería de la facultad de medicina (cafetería arrendada al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos) después de haber otorgado el permiso, el día 5 de noviembre de 2020 la Universidad Nacional al momento del ingreso niega el permiso y no permite ingresar a pesar de tener conocimiento que en la cafetería hay productos perecederos, equipos y alimentos que pueden originar roedores en la cafetería. Por lo anterior, se remite correo solicitando una explicación y nuevamente el permiso solicitado.

2. El día 5 de noviembre de 2020 la Universidad Nacional de Colombia remite copia de la solicitud realizada donde le remiten el correo a la oficina jurídica de la sede Bogotá, decanatura de la facultad de medicina y a la secretaria de la facultad de la sede Bogotá, sin que se haya obtenido respuesta.

Con base en los anteriores hechos la accionante solicita que proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Universidad Nacional proceda a contestarlo.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

La accionante solicita le sea protegido su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha del 29 de enero de 2021, se admitió la presente acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de

Colombia , en cabeza de su Rectora . El auto admisorio de la presente acción fue notificado a las partes, conforme se desprende de la prueba documental obrante en el expediente virtual.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la Universidad Nacional a la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

“La División de Gestión y Fomento Socioeconómico aduce que el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos y la señora Ana Milena Herrera Cruz reconocen el procedimiento de ingreso a la Universidad Nacional de Colombia, esto es, mediante correo electrónico solicitar la autorización de ingreso y los datos del personal a autorizar, proceso que había efectuado previamente.

2.La autorización de ingreso a la universidad no se brinda de manera in-definida, de acuerdo con la Guía de bioseguridad para reanudación gradual de actividades en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y los subsiguientes decretos de orden nacional y distrital para su regulación.

3.Entendiendo que la División de Gestión y Fomento Socioeconómico es el responsable de la interventoría de los contratos de oferta alimentaria al interior del campus, reconocemos y priorizamos la óptima calidad de los alimentos ofertados, y de acuerdo a la normatividad nacional como contingencia al COVID 19, se tomaron las acciones necesarias con los contratistas y operadores a cargo para verificar las fechas de vencimiento y retirar los alimentos percederos y no percederos que a criterio del contratista pudieran generar aparición de vectores que comprometan las condiciones higiénico sanitarias del campus. Es necesario aclarar que a la fecha esta División no realiza la supervisión del espacio utilizado por el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene contrato vigente con éste o la accionante.

Ante la afirmación:-“El día 5 de noviembre de 2020 la universidad nacional de Colombia remite copia de la solicitud realizada por la suscrita donde le remiten el correo a la oficina jurídica de la sede Bogotá, decanatura de la facultad de medicina y a la secretaria de sede la facultad de la sede Bogotá.

“1.La División de Gestión y Fomento Socioeconómico recibió el día 5 de noviembre a las 12:49, por parte de Angela María Ramírez, Jefe (e) Unidad Administrativa Facultad de Medicina, la cual provenía de una cadena de correos que buscaban dar solución a la petición de la apoderada. (Anexo 1 Consulta Angela María Ramírez)A lo cual se aclara que la dependencia no es la responsable

directamente de la autorización de la cafetería atendida por el señor Camargo, adicional a esto se presenta el historial de solicitud y autorización de permisos y se reitera que desde la División no se han denegado los ingresos a dicha cafetería, y se han generado los permisos descritos en el hecho anterior por instrucciones de la vicerrectoría de sede.

Frente a las pretensiones de la accionante: Se realiza la solicitud mediante correo electrónico Programa de Movilidad Sede Bogotá para conocer las fechas de ingreso del personal de la cafetería de acuerdo a los permisos tramitados, esto para su conocimiento y evidencia de que los tramites de permiso e ingreso de dicho personal son bien conocidos por la accionante (Anexo 2 Solicitud reporte de ingresos programa de movilidad Sede Bogotá). Adicionalmente, se gestiona ante la misma área mediante la plataforma los permisos para las siguientes personas: •DOMINGA ISABEL MORA C.C. 50871491•CARLOS HERNÁN PARADA C.C. 79406830•JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS C.C. 91219384, solicitud que fue aprobada por la Dirección Financiera y Administrativa otorgando permisos de ingreso excepcional para estas 3 personas desde el día 1 al 6 de febrero de 2021 en la franja horaria de 8:00 am a 11:00 am de acuerdo a lo solicitado por la accionante con el fin de retirar los productos perecederos y realizar aseo a la cafetería como lo solicitan,

Debe aclararse que a la fecha y de acuerdo con la Guía de bioseguridad para reanudación gradual de actividades, la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotano tendrá oferta alimentaria en sus primeras fases y por lo tanto al momento de otorgar el permiso de ingreso a la cafetería operada por el señor Jorge Ricardo Camargo no se concede al permiso para la apertura del servicio de alimentación. Es de aclarar que a la fecha NO hay un contrato vigente con la empresa en nombre de quien se solicitan los permisos. Adicionalmente, existe un proceso judicial ante el juzgado 35 Administrativo de Bogotá por restitución de inmueble arrendado.

En síntesis, la Universidad en ningún momento ha desconocido el derecho de petición u otros derechos fundamentales del accionante. Se han otorgado permisos para el ingreso a cafetería a retirar productos a la accionante y al personal que dicha accionante relacionó en sus solicitudes. Se aclara que no se trata de permisos permanentes, por cuanto la universidad debe atender las normas nacionales e internas en el marco de emergencia actual. Se adjunta el nuevo permiso concedido (soporte de su envío por correo electrónico) Con fundamento en la mencionada respuesta, solicito se denieguen las pretensiones del Accionante, toda vez que la Universidad en ningún momento ha vulnerado los derechos del mismo. En particular, se expide nuevo permiso de ingreso dirigido al correo electrónico de la accionante, para las personas que ella solicitó. "

FUNDAMENTO JURIDICO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones respetuosas a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general o particular.

El artículo 23 de la constitución nacional contempla:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El artículo 5° del Código contencioso administrativo desarrolla el mencionado principio constitucional. Dicho artículo dispone:

"En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Por su parte el art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sobre este aspecto, en sentencia T-814 de 2005, así como en reiterados pronunciamientos acerca del derecho de petición, la Corte Constitucional sostiene:

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos:

1- Pronta resolución, 2- Respuesta de fondo, 3- Notificación de la respuesta al interesado.

En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente".

En cuanto al término de contestación del derecho de petición se ha establecido como regla general el contenido en el código contencioso administrativo art. 14, el cual es de 15 días.

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

La contestación del derecho de petición debe ser bajo unos parámetros de calidad establecidos por la corte constitucional. Las respuestas deben ser de fondo, ya sea que resuelva positivamente o no lo solicitado o como lo sostiene la corte en sentencia T-377 de

2000 "o por lo menos, que exprese con claridad las Etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

Lo primero que habrá de señalarse es que mediante el **art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020**, expedido por el presidente de la República, se amplió el término previsto en el **art. 14 de la ley 1437 de 2011**, para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radican en vigencia de la emergencia sanitaria, quedando de la siguiente manera:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

El art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, fue declarado exequible condicionado por la H. Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-242 de 2020, con ponencia de los magistrados LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y CRISTINA PARDO SCHLESINGER,

bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones se extiende a los privados que deban atender solicitudes.

En el caso bajo estudio se puede observar con los documentos aportados en la contestación de la acción de tutela, que la petición elevada no fue contestada en el tiempo previsto en la norma anteriormente referida, sin embargo, se contestó con ocasión de la presente acción de tutela resolviendo las peticiones de la accionante por lo cual procedió a asignar los permisos requeridos a las siguientes personas: DOMINGA ISABEL MORA C.C. 50871491 • CARLOS HERNÁN PARADA C.C. 79406830 • JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS C.C. 91219384, desde el día 1 al 6 de febrero de 2021 en la franja horaria de 8:00 am a 11:00 am de con el fin de retirar los productos perecederos y realizar aseo a la cafetería como fue solicitado.

De lo anterior, emerge con claridad que cesó la omisión de que se duele el accionante, concluyéndose sin temor a equívocos que se trata de un hecho superado. Al respecto la jurisprudencia constitucional, tiene dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, reiterado en las Sentencias T-377 del 3 de abril de 2000 y T-1089 del 12 de octubre de 2001 de la misma corporación.

En este orden de ideas y atendiendo todo lo anteriormente contenido en esta providencia, esta falladora queda relevada de efectuar mayores discusiones, y en consecuencia se negarán las pretensiones elevadas en la petición de amparo constitucional y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **ANA MILENA HERRERA CRUZ** en contra de la Universidad Nacional de Colombia, por versar sobre un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que no fuera impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

Señor:
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA E.S.D.

Asunto: ALLEGO DOCUMENTOS QUE PERMITEN SER ESCUCHADO EN PROXIMA AUDIENCIA, EL CONTRATO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO DESDE EL MES DE MARZO DE 2020 Y HASTA LA FECHA POR FUERZA MAYOR.

Expediente No. 2014-209

ANA MILENA HERRERA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada del demandado **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, por medio del presente allego a usted, Resolución No. 276 de 2020, mediante la cual la Universidad Nacional toma medidas respecto al ingreso al campus universitario de acceso al público, por lo anterior, solicito:

PRIMERO: No sé de aplicación al Art. 384 numeral 4 de la ley **1564 de 2012** ya que en este caso existió una **FUERZA MAYOR** que obligo a la suspensión del contrato en virtud de la cláusula **VIGESIMO PRIMERA** del contrato que se tiene como título en este proceso, a continuación, la cláusula reza:

VIGESIMO PRIMERA: SUSPENSION DEL CONTRATO: *Queda a juicio de la dirección de Bienestar, mediante resolución motivada, suspender la ejecución del contrato por algún termino, cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito o hagan obligatoria la interrupción.*

La Fuerza Mayor consiste en hechos extraordinarios, imprevisibles e insuperables que producidos **con posterioridad a la celebración del contrato**, impiden la ejecución del negocio jurídico pactado. Se constituyen en un obstáculo insuperable para dar cabal cumplimiento a las prestaciones derivadas del negocio jurídico. Implica una imposibilidad absoluta de cumplir con las prestaciones u obligaciones del contrato. La fuerza mayor y el caso fortuito constituyen causales de exoneración de responsabilidad aplicables a toda clase de obligaciones, deriven éstas de contratos de tracto sucesivo o tengan su causa en contratos de ejecución instantánea. Se predicán sobre la base de circunstancias externas, ajenas al demandado, que le impiden de manera absoluta cumplir el contrato o la prestación de que se trate.

En este sentido, cuando un daño es causado por una persona que obra en circunstancias de fuerza mayor, la causa verdadera de perjuicio es la fuerza mayor y no la conducta del imputado o demandado, por ello éste no está llamado a reparar el daño causado, **no incurre en mora** y por tanto no cabe imputársele un incumplimiento con los efectos que el mismo apareja.

Aquí resulta clave distinguir los fenómenos de incumplimiento contractual, de los fenómenos de no cumplimiento en los que, pese a que se da esta situación, la misma no le es imputable al deudor y por tanto la obligación se extingue sin que exista mora del

deudor ni obligación de reparar.

Un deudor que se ha visto afectado por la pandemia de la COVID-19 deberá en consecuencia probar que la relación jurídica negocial se estructuró antes del 17 de marzo de 2020, situación que se verifica en este contrato; que la afectación es grave y por ende le impide cumplir la totalidad de las prestaciones derivadas del contrato; esto se verifica en el momento que la Universidad Nacional cerró sus puertas bajo la resolución No. 276 de 2020, la cual fue presentada ante su despacho.

Adicionalmente a esto como se ha venido informando en los documentos allegados al expediente, a mi poderdante no se le ha permitido el ingreso al bien objeto de arrendamiento, solo mediante tutela la Universidad Autorizo el ingreso de dos personas a la cafetería, argumentando los protocolos de bioseguridad y la epidemia de la COVID 19.

Allego soporte de envió de solicitud de fecha 25 de febrero de 2022, donde se solicita autorización de ingreso, sin que a la fecha se reciba respuesta alguna, por parte de la Universidad Nacional de Colombia. Situación que ha persistido desde el inicio de la pandemia.

De: director.recursohumano@nutrirdecolombia.com
<director.recursohumano@nutrirdecolombia.com>
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 3:20 p. m.
Para: 'Decanatura Facultad De Medicina' <decfacm_bog@unal.edu.co>
Asunto: RE: Solicitud de autorización de Ingreso a las instalaciones de la Universidad Nacional
Importancia: Alta

Buenas tardes Sres. Decanatura

Muy gentilmente solicito información acerca de las gestiones que se deben realizar para la apertura de la cafetería de la facultad de medicina. agradecido de antemano

Saludos cordiales,

Wilmer Antonio Godoy Moreno

Coordinador de Recursos Humanos

Catering Service Deli S.A.S

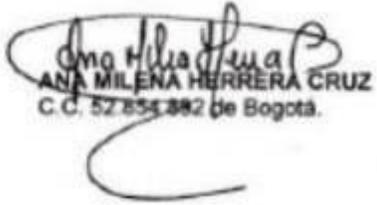
Carrera 69 No.17ª – 85

Celular No. 317 6678294

Por último, solicito también tener en cuenta el fallo de tutela mediante el cual solo se le permitió a mi poderdante retirar los productos perecederos, el cual se encuentra allegado al expediente como soporte del escrito mediante el cual se señalan todos y cada uno de los depósitos efectuados a favor del proceso.

Con lo anterior, se ratifica que no es viable dar aplicación al Art. 384 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 ya que a partir de marzo de 2020 no existe mora del deudor, por el contrario, el contrato se encuentra suspendido según lo establecido en la cláusula vigésimo primera del Contrato.

Cordialmente:



ANA MILENA HERRERA CRUZ
C.C. 52854892 de Bogotá.

ANA MILENA HERRERA

CRUZC.C 52854892

T.P 204.126 del C.S de

la J.Teléfono:

3143084953

Email de notificación registrado: anamileherreracruz@yahoo.es

Dirección física de notificación: Calle 12 B No. 8-23 oficina 806 de Bogotá.

RESOLUCIÓN 276 DE 2020

(20 de marzo)

"Por la cual se adoptan medidas temporales para la atención y el acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de minimizar los riesgos de transmisión del COVID –19 y proteger la vida e integridad de la comunidad universitaria"

LA Rectora de la Universidad Nacional de Colombia,

en ejercicio de las funciones otorgadas por el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario – Estatuto General, y,

CONSIDERAN

DO:

QUE la Constitución Política establece, en su artículo 2, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

QUE la Constitución Política, en su artículo 209, dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

QUE los numerales 2 y 12 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario - Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia-, establecen como funciones del Rector las siguientes: "2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad y las decisiones y actos del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico" y "12. Evaluar permanentemente la marcha de la Universidad, y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar."

QUE ante los primeros casos de COVID-19 en el país desde la Rectoría se convocó al grupo directivo de la Universidad y a los expertos sobre manejo epidemiológico para analizar la situación y como producto de esta reunión se conformaron los grupos encargados de proponer las medidas a adoptar en materia académica, administrativa, tecnológica y financiera.

QUE mediante comunicado 06 del 10 de marzo de 2020, la Rectoría alertó a la comunidad universitaria para que, de manera consciente, asumiera prácticas de autocuidado frente a la aparición de los primeros casos en Colombia del COVID-19 y se advirtió que se estaría en vigilancia permanente de la evolución de la enfermedad.

QUE mediante comunicado 07 del 12 de marzo de 2020, y en consideración a las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias nacionales, regionales y locales, y con la asesoría científica de los investigadores del área epidemiológica y clínica de la Universidad, la Rectoría estableció lineamientos de prevención y contención para todos los campus de la Universidad, suspendiendo todos los desplazamientos de la comunidad universitaria al exterior, ordenando la reprogramación de eventos académicos y culturales que reunieran más de 200 asistentes, incentivando el trabajo en casa para el personal administrativo con síntomas de enfermedad respiratoria, entre otras medidas y se advirtió que se realizaría un seguimiento permanente a la evolución de la pandemia con el fin de tomar y actualizar medidas.

QUE a través de la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 el Presidente de la República de Colombia impartió directrices como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID - 19, entre ellas el trabajo en casa por medio del uso de las TIC.

QUE mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptaron

medidas de contención frente al virus.

QUE mediante Resolución de Rectoría 0239 del 13 de marzo de 2020 se implementa de manera transitoria el trabajo en casa en la Universidad Nacional de Colombia como una estrategia de prevención y protección a la comunidad universitaria, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en el territorio colombiano.

QUE mediante Resolución de Rectoría 0240 del 13 de marzo de 2020 se establecen de manera transitoria horarios de trabajo flexible en la Universidad Nacional de Colombia con el fin de contener la posible expansión del virus COVID - 19 y, a su vez, velar por la salud e integridad de todos los integrantes de la comunidad universitaria.

QUE mediante comunicado 08 del 13 de marzo de 2020, la Rectoría habilitó y puso a disposición la aplicación de herramientas y plataformas digitales para las 9 sedes de la Universidad, en concordancia con el programa de transformación digital para continuar hasta donde sea posible la actividad académica y de gestión institucional.

QUE mediante comunicado 09 del 15 de marzo de 2020, la Rectoría tomó las medidas para mitigar la proliferación del virus derivadas de las cadenas de contacto y así evitar el pico epidemiológico, para lo cual, se suspendieron las clases presenciales en las 9 sedes de la Universidad, recomendándose el uso de plataformas virtuales, la concertación entre profesores y estudiantes sobre mecanismos para continuar con los procesos de formación académica virtual, la suspensión de las salidas de campo, la concertación entre los jefes inmediatos y el personal administrativo a su cargo sobre medidas de trabajo en casa y adopción de horarios flexibles, entre otras medidas y se indicó que nuevas medidas serían tomadas en concordancia con la evolución de la situación y las decisiones de las autoridades sanitarias y gubernamentales nacionales y locales.

QUE mediante Resolución de Rectoría 250 del 16 de marzo de 2020 se delega transitoriamente en los Consejos de Facultad la suspensión de los términos en la vinculación del personal académico no vinculado a la carrera profesoral de las respectivas Facultades, únicamente para casos excepcionales de asignaturas que requieren como condición indispensable la presencialidad en razón de la naturaleza o propósito de formación, durante la emergencia sanitaria del COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional.

QUE mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario.

QUE mediante Resolución de Rectoría 252 del 17 de marzo de 2020 se suspenden los términos correspondientes a las actuaciones administrativas que se adelanten en el Nivel Nacional y en las Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira, La Paz y en las Sedes de Presencia Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, por el periodo comprendido entre el día 17 de marzo de 2020 y el día 31 de marzo de 2020, inclusive, con el fin de brindar una adecuada prestación del servicio con respeto a todas las garantías y al ejercicio pleno de los derechos en medio de esta eventualidad de orden mundial provocada por el virus COVID- 19.

QUE mediante comunicado 10 del 19 de marzo de 2020, la Rectoría informó que los exámenes de admisión para programas de pregrado de la Universidad, programados para el 19 de abril de 2020, quedan aplazados hasta nueva orden.

QUE la Directiva 02 del 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, convoca a los cuerpos colegiados de dirección y gobierno de las Instituciones de Educación Superior Públicas, a deliberar y votar mediante la realización de sesiones con la mediación de tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUE el Gobierno Nacional estableció lineamientos temporales y excepcionales de carácter preventivo, de aplicación en los ambientes laborales en entidades del sector público y privado, para minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19.

QUE el presidente de la República declaró el 20 de marzo de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a partir de las 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

QUE la Universidad Nacional de Colombia, en virtud de los principios de Coordinación y colaboración con las autoridades administrativas: Gobierno Nacional, Distrital, departamentales y municipales, debe adoptar las medidas de carácter preventivo relacionadas con la atención y acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión del COVID-19.

QUE consecuente con la situación mundial, nacional y las evidentes y precisadas actuaciones desplegadas por la Rectoría y demás autoridades de la Universidad, se hace indefectible actualizar e intensificar las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la comunidad universitaria, sin que ello implique dejar de prestar el servicio público a la educación superior, por lo que la Universidad sigue funcionando para desarrollar la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión.

QUE en mérito a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR la medida temporal y de carácter preventivo, de suspensión del ingreso presencial y atención de público a la ciudadanía y comunidad universitaria en los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia a partir de las 23:59 horas del 23 de marzo de 2020 y hasta nueva orden.

ARTÍCULO 2. DELEGAR en el Vicerrector General, Vicerrectores de Sede y Directores de Sedes de Presencia Nacional el otorgamiento de manera excepcional y con carácter temporal de los permisos de ingreso a los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, previa justificación, los cuales, deberán ser remitidos al correo electrónico que sea definido por cada autoridad delegada.

ARTÍCULO 3. ORDENAR a La Gerencia Nacional de Unisalud para que a más tardar el día hábil siguiente de publicada la presente resolución, en coordinación con las direcciones de Unisalud de cada Sede, adopte las medidas para la prestación del servicio, buscando promover la atención en línea 24 horas, la consulta prioritaria presencial en caso de ser estrictamente necesario y la entrega de medicamentos de formulación permanente a domicilio en la medida de lo posible. En todo caso, para atender las necesidades del servicio se mantendrá un estricto control en el ingreso y salida de las personas una vez se le presten los servicios esenciales definidos por UNISALUD.

ARTÍCULO 4. DELEGAR en el Vicerrector General, Vicerrectores de Sede, Directores de Sedes de Presencia Nacional y Dirección del Fondo Pensional, la adopción de los canales y mecanismos de comunicación para presentar trámites, solicitudes, peticiones o cualquier otro requerimiento ante las diferentes dependencias, autoridades o funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia, acorde con las condiciones de cada Sede:

3.1 Ventanilla única de Correspondencia:

- Se deberá establecer una ventanilla única para la radicación de correspondencia física en el horario laboral vigente de cada Sede.
- En coordinación con las Unidades de Gestión Documental de cada Sede se deberá establecer un correo electrónico para recibir, radicar y distribuir la correspondencia de entrada y salida en el horario laboral de cada Sede.

Por cada comunicación oficial que ingrese al correo electrónico dispuesto para tal fin, la Unidad de Gestión Documental o quien haga sus veces, enviará un acuse de recibo con el número de radicado. Toda comunicación recibida después del horario laboral, se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Para el óptimo funcionamiento del servicio de correspondencia de salida, las oficinas productoras deberán proveer los datos de contacto suficientes para asegurar la entrega electrónica de la comunicación.

· **3.2 Línea Telefónica:**

- Cada Sede deberá informar las extensiones habilitadas para acceso remoto, las cuales deberán estar relacionadas en el sitio web institucional de la Sede respectiva, y deberán ser atendidas en el horario laboral vigente establecido por cada Sede.

3.3 Correos Electrónicos:

- Las dependencias académico - administrativas y los funcionarios públicos deberán atender sus correos electrónicos en el horario laboral vigente de cada Sede, de conformidad con el directorio de correos

electrónicos relacionados en la página web institucional.

- Se debe comunicar la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales donde aplique, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias.

- Cada Sede deberá informar a la comunidad universitaria el enlace por el cual se podrá acceder.

3.5 Atención COVID 19:

- En la página web www.unisalud.unal.edu.co, se encontrarán las línea(s) de atención en cada una de las sedes.
- Desde el martes 24 de marzo de 2020, se promoverá una línea de atención 1-8000 para la atención de inquietudes y situaciones relacionadas con la enfermedad.

3.6 Procedimiento para el pago de contratistas:

- Implementar mecanismos electrónicos para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario y de conformidad con los lineamientos que establezca la Gerencia Financiera y Administrativa.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que la Universidad tenga implementados los precitados canales de comunicación, deberán estar publicados e informados por parte de los delegados en sus respectivas sedes, a más tardar el día hábil siguiente de publicada la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Los correos electrónicos asignados a los funcionarios y dependencias de la Universidad Nacional de Colombia son de carácter institucional, por lo que son una herramienta oficial de comunicación de la Universidad.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables al envío y recepción de comunicaciones por mensaje electrónico de datos son las siguientes:

- El mensaje de datos emitido por la autoridad donde se acusa el recibido será prueba del envío como de la recepción por la autoridad.
- Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla del servicio.

ARTÍCULO 5. Los órganos colegiados de dirección, académicos, administrativos y comités institucionales de la Universidad Nacional de Colombia sesionarán de manera virtual, utilizando medios tecnológicos, sin perjuicio de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas aplicables y dejando constancia de lo actuado.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos -Régimen Legal- de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo [70](#) de 2012 del Consejo Superior Universitario.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo

2020DOLLY MONTOYA CASTAÑO
Rectora

Señor:
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D.

Asunto: INFORME DEPOSITOS QUE FUERON ELABORADOS A FAVOR DE OTRO PROCESO.

Expediente No. 2014-209

ANA MILENA HERRERA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada del demandado **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, por medio del presente informo lo siguiente:

PRIMERO: Los depósitos que fueron elaborados a favor de otro numero de expediente son los siguientes:

Año 2016

20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20160808	3,318,528.00
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20161103	3,318,528.00
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20161207	3,318,528.00

Año 2017:

20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170307	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	feb-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170412	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	mar-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170508	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	abr-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170606	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	mayo-17

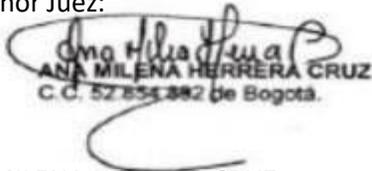
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170823	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	Junio y julio-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20170913	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	agostp-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171005	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	sep-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171114	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	oct-17
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171214	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	Nov y diciembre-17

2018:

20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180112	1,659,264.00	PENDIENTE DE PAGO	ene-18
20140020400	110012045035	035 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20180208	3,318,528.00	PENDIENTE DE PAGO	feb-18
						mar-18

Con esta información se da cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

Del señor Juez:



ANA MILENA HERRERA CRUZ
C.C. 52854892 de Bogotá.

ANA MILENA HERRERA CRUZ
C.C 52854892
T.P 204.126